

Al Despacho de la señora Juez informando que MATEO JULIAN FORERO ARIZA, interpone derecho de petición, en aras de solicitar información sobre la existencia de títulos judiciales a su favor. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 05 de abril de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno de Abril de dos mil veintiuno (2021)

MATEO JULIAN FORERO ARIZA solicita entrega de títulos a su favor por concepto de alimentos en proceso de divorcio de MARTHA STELLA ARIZA GÓMEZ contra MANUEL WENCESLAO FORERO bajo radicado, según indica 2007-699 y/o 2008-381, señalando que sus padres llevaron a cabo proceso de divorcio en Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga y el 11 de febrero de 2009 pactaron acuerdo de alimentos; lo anterior, en uso del derecho de petición estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política, mediante escrito recepcionado a través del correo institucional el 8/03/2021.

Es menester precisarle al peticionario que las peticiones dentro de una causa judicial con apoyo en el artículo 23 de la Carta Política, no es el instrumento idóneo para conseguir de la jurisdicción la satisfacción de necesidades o de inquietudes indiscriminadas, en cuanto su gestión se circunscribe a las actuaciones que enmarcan el procedimiento civil; en otros términos advierte nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional:

“...A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las

posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984..."¹.

No obstante a lo anterior, se le informa al ciudadano peticionario que revisado el sistema justicia siglo XXI se observa que este despacho conoció de proceso liquidatorio de sociedad conyugal bajo radicado 2008-381 siendo demandante MARTHA STELLA ARIZA GOMEZ, contra MANUEL WENCESLAO FORERO BAEZ, trámite que se encuentra en archivo definitivo, por lo que dada la naturaleza del proceso liquidatorio y consultada la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales a cargo del mencionado proceso, debiendo solicitar información dentro del proceso de divorcio 2007-699 que conozca por competencia el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad. Por secretaría infórmesele al señor MATEO JULIAN FORERO ARIZA lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eda39d73d90732c066d0653e6e7a8edd40da4481494d62efd9e3436d8cf0324

¹ **Corte Constitucional**, Sentencia T-290 de 1993, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Documento generado en 21/04/2021 04:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>